

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.988/15  
Act.

RESOLUCIÓN N° 900

Buenos Aires, 7 DIC 2017

**VISTO:**

**I.-** El presente Sumario en lo Financiero N° 1516, Expediente N° 100.988/15, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 670 del 26.12.16 (fs. 103/104), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de Reuterfin S.A. y del señor José Rubén Machado.

**II.-** El Informe N° 388/257/16 (fs. 98/102), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en "*Indebida utilización de la denominación 'Financiera', sólo permitida para las entidades financieras autorizadas por este Banco Central*", en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**III.-** Las personas sumariadas son: la persona jurídica Reuterfin S.A. (CUIT N° 30-70812418-0) y al señor José Rubén Machado (DNI N°13.731.547).

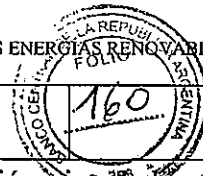
**IV.-** Las notificaciones efectuadas (fs. 109/112, 116/117 y 128/132), el descargo y documentación presentada (fs. 118/123) y los Informes N° 388/24/17 (fs. 133, subfs. 1/5), N° 389/461/17 (fs. 133, subfs. 6/9) y N° 389/564/17 (fs. 133, subfs. 10/11).

**V.-** La Resolución N° 22/17 del Directorio del Banco Central de la República Argentina por la que aprobó el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" -dado a conocer por Comunicación "A" 6167-, disponiendo que: "*las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.*" -punto 13 del resolutorio-, siendo el presente uno de ellos.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

**1.-** Conforme consta en el Informe de Cargo N° 388/257/16 (fs. 98/102), las presentes actuaciones se originaron en la Gerencia de Intermediación Financiera no Autorizada -actualmente Gerencia de Control- como consecuencia de una investigación efectuada en la firma "JMB Intermediaciones S.A." en la que se constató que su presidente, señor José Rubén Machado, tenía vinculación con diversas sociedades, entre las cuales se encontraba "Reuterfin S.A." (fs. 1 -pto. 1-, 2/3, 12, 24 y 27/28).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
<p>En el informe de referencia (v. fs. 98 in fine/ 99) se consigna información vinculada con la constitución e inscripción registral de la sociedad "Reuterfin S.A." por ante la Inspección General de Justicia (fs. 71 -subfs. 8-) y se precisa que la misma fijó su sede social en la calle Austria N° 2248, piso 4, dpto. 10, de la C.A.B.A (fs. 73 -subfs. 5 vta.- fotocopia del Estatuto Social y Acta Constitutiva respectivamente-). Asimismo, se indica que tenía domicilio comercial en calle Pellegrini N° 630 de la Ciudad de San Pedro (fs. 39 y 81 -punto 3.3-) y una sucursal en calle Alsina N° 128 de la Ciudad de San Antonio de Areco. Este último domicilio es compartido con la sociedad vinculada "JMB Intermediaciones S.A." (fs. 56 -1er. párrafo-).</p> <p>Teniendo en cuenta la vinculación constatada entre las dos sociedades mencionadas, la ex Gerencia de Intermediación no Autorizada efectuó diversas consultas respecto de Reuterfin S.A. en el padrón de AFIP (fs. 34), en el Boletín Oficial (fs. 41/42) y en el sitio web de la nombrada (<a href="http://www.reuterfinsasanpedro.com">www.reuterfinsasanpedro.com</a>).</p> <p>Como resultado de dicha labor la preventora detectó que en la página institucional de Reuterfin S.A. podía leerse: "...Financiera con gran trayectoria en San Pedro..." (fs. 35) y "...Somos un referente en el sistema financiero de San Pedro..." (fs. 39). De la mencionada publicidad -impresión a fs. 35/40-, surge que la sociedad utilizó frente a terceros una denominación que caracteriza a las entidades autorizadas por el BCRA, obrar que se encuentra vedado por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Atendiendo a ello, el día 03.08.15 funcionarios del citado Ente Rector se hicieron presentes en el domicilio que compartían "JMB Intermediaciones S.A." y la sucursal de Reuterfin S.A., sito en calle Alsina 218 de la Ciudad de San Antonio de Areco, con la pretensión de efectuar una inspección simultánea (fs. 3 -punto 2.2- y 67, 4to. párr.).</p> <p>Allí fueron atendidos por la señora Verónica Pereyra -Secretaria- a quien, ante la ausencia de autoridades de las firmas, notificaron los motivos de la inspección y entregaron la Nota de Presentación y el Memorando de Inspección (fs. 62 y 63, respectivamente). Además, acordaron una reunión con el máximo responsable de Reuterfin S.A. para el día siguiente (fs. 67, 4to. párr.).</p> <p>Así fue que el día 04.08.15 los inspectores fueron recibidos por el señor José Rubén Machado, en carácter de Presidente de "JMB Intermediaciones S.A." y "Reuterfin S.A.", conforme se hizo constar en el acta labrada en esa oportunidad (fs. 56/57).</p> <p>En dicho instrumento consta que el señor José Rubén Machado, al ser consultado respecto del motivo por el cual no había presentado la documentación societaria requerida por memorando pese a que el 07.07.14 la Asamblea Ordinaria lo había designado Presidente (fs. 41/42) -conf. boletín oficial-, respondió que: "...Reuterfin S.A. no opera más desde hace aproximadamente 5 años..." y seguidamente aclaró que la Asamblea en cuestión "...se celebró a efectos de poder efectuar la venta de un vehículo propiedad de la firma..." (fs. 56). En razón de lo expresado la inspección intimó al señor Machado a que remitiera la documentación que respaldara sus dichos sobre la inactividad de la empresa.</p> <p>Mediante nota del 11.08.15 (fs. 64) el señor Machado informó, entre otras cuestiones, que: "...la empresa Reuterfin S.A. ...ha dejado de operar en el mes de marzo del año 2012 y que el nombre ha sido utilizado por razones de índole comercial atento el prestigio y la antigüedad en el mercado del mismo. Que la actividad desarrollada por la empresa es la de efectuar el servicio de cobranza de cheques previo análisis y estudio de la factibilidad de cobranza de los mismos. Esta actividad es coincidente con el objeto social según se desprende de la lectura del estatuto social de la sociedad inscripta en la Inspección General de Justicia."</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
----------	--	--

Considerando que la documentación solicitada los días 3 y 4 de agosto de 2015 no había sido entregada (fs. 68 -punto 4.1-), por Carta Documento del 15.03.16 se intimó su remisión indicando expresamente que el cese de operaciones alegado no era óbice para su existencia (fs. 70). Asimismo, se reprodujo el texto del artículo 38 de la Ley N° 21.526.

Finalmente, la documentación en cuestión fue remitida acompañando la nota ingresada el 05.04.16 en la que, con relación al citado artículo 38, se aclaró que la actividad desarrollada por Reuterfin S.A. era la *"Gestión de cobranza de cheques de terceros con la utilización de recursos propios, pues no se captan ahorros ni inversiones de terceros."* (fs. 71 -subfs. 1/43).

La preventora analizó la respuesta y la documental aportada (fs. 79/81) e indicó en sus conclusiones que, no obstante la alegada inactividad de la empresa, en contraposición a lo expresado por el señor Machado, el sitio web [www.reuterfinsasanpedro.com](http://www.reuterfinsasanpedro.com) continuaba operativo fs. 81, punto 3.

A fs. 83/84 obran constancias que acreditan la subsistencia al 20.09.16 de esa situación irregular.

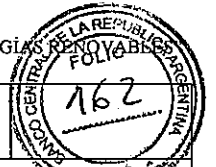
En consecuencia, mediante carta documento de esa misma fecha (fs. 87), se hizo saber al señor Machado que la denominación "Financiera" utilizada en el sitio web de Reuterfin S.A. vulneraba lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Entidades Financieras, motivó por el cual debía *"... cesar y desistir inmediatamente de su utilización, debiendo corregir la leyenda de la página web mencionada, obviando toda denominación, por su naturaleza o significado, pueda dar lugar a confusión entre el público general respecto del vocablo "financiera" u otros que por su utilización están reservados para caracterizar las entidades financieras bajo la órbita de supervisión de esta Institución."*

El señor Machado, en su carácter de Presidente de Reuterfin S.A., respondió por el mismo medio expresando, entre otras cuestiones, que la referida página web había sido *"... realizada por Páginas Amarillas sin consultar a la firma que presido acerca del contenido a publicar en la misma, confundiendo de esta manera nuestra actividad..."*. Asimismo, sostuvo que habían *"...requerido la baja de las publicidades ofrecidas en la página Web mencionada, lo cual podrá comprobar ingresando al portal de Internet de referencia."* (fs. 94, subfs. 2).

De lo expresado por el señor Machado, el área que formuló la imputación destacó el reconocimiento de los hechos observados, al informar que en la página web de la sociedad fue publicada la actividad desarrollada por la firma como *"...de intermediación financiera (no FINANCIERA) ..."*, que no resultaba un argumento exculpatorio lo manifestado respecto de la empresa "Páginas Amarillas", y que no se encontraba acreditada la realización de gestión alguna tendiente a subsanar la irregularidad señalada, ni la fecha de su pedido (fs. 100).

En razón de lo expuesto y con sustento en las constancias de autos, la instancia acusatoria concluyó que Reuterfin S.A. en su publicidad utilizó el término "financiera" sólo permitido a las entidades autorizadas por este BCRA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 (fs. 100 *in fine*/ 101).

2.- Conforme lo señalado en el Informe de cargo (fs. 101, apartado b), la infracción tuvo lugar en el período comprendido entre el 08.06.15 -fecha que corresponde con el primer ingreso en el sitio web de la entidad por parte de funcionarios de este ente de control (fs. 35/40)- y el 20.09.16 -fecha en la que se constató que se mantenía la irregularidad (fs. 83/84)-.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
----------	--	--

3.- Asimismo, la instancia acusatoria señaló que la conducta reprochada transgredió lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 101, apartado c).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar la defensa formulada por los sumariados.

**A) Exposición de los argumentos defensivos:**

La entidad Reuterfin S.A. y el señor José Rubén Machado presentaron el descargo que luce agregado a fs. 118/119 mediante el cual niegan la imputación y solicitan su sobreseimiento.

En su defensa reiteran que la página web de la entidad fue realizada por la empresa Páginas Amarillas sin consultar acerca del contenido de la publicidad, confundiendo la actividad de la entidad la cual era de intermediación financiera (no FINANCIERA), atento a que sólo intermediaba entre el cliente y el banco para el depósito de valores.

En esa línea señalan que ningún directivo de Reuterfin S.A. dio atribuciones a la citada empresa de publicidad para que publicaran que se trataba de una financiera y que por ese motivo solicitaron la baja de las publicidades ofrecidas en el sitio web, lo cual fue concretado.

Posteriormente, afirman que Reuterfin S.A., cuando operaba, no realizaba operaciones cambiarias ni captaba ahorros ni inversiones de terceros y puntualizan que la firma realizaba servicio de gestión de cobranza de cheques de terceros con la utilización de recursos propios, generando comisiones por el análisis, gestión y cobranza de cheques diferidos de los clientes, lo que entienden constatado con la documentación y libros presentados.

Manifiestan que, como consecuencia de lo expuesto, Reuterfin S.A. no se encontraba obligada por la Ley N° 21.526 ni requería autorización del BCRA para llevar adelante su actividad.

**B) Análisis de los argumentos defensivos:**

1.- En primer lugar, se advierte que las escuetas explicaciones vertidas en el descargo no están dirigidas a desvirtuar la imputación, sino que tienden a dejar a salvo la responsabilidad de Reuterfin S.A. y del señor José Rubén Machado, pretensión no puede ser acogida.

En efecto, siendo los nombrados los principales interesados en la difusión pública de los servicios que prestaba la firma y en obtener los beneficios que pudieran derivar de ello, resulta inverosímil que no se hayan involucrado en la definición del contenido del sitio web de la entidad o, cuanto menos, efectuado una supervisión oportuna de lo expresado en ella.

Los legítimos y lógicos intereses señalados no se condicen con la supuesta autonomía con que habría obrado el tercero encargado de diseñar la página web -Páginas Amarillas- ni con la nula intervención que los sumariados arguyen en su descargo.

Esa inacción tampoco es consecuente con la explicación brindada por el señor Machado a la preventora en cuanto a que si bien la empresa Reuterfin S.A. había dejado de operar en marzo de 2012 su nombre había "...sido utilizado por razones de índole comercial atento el prestigio y la antigüedad en el mercado del mismo." (fs. 64).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
<p>No obstante, procede indicar que, contrariamente a lo que entienden los sumariados, la alegada falta de injerencia en la elección o determinación de las denominaciones, palabras o vocablos contenidos en la publicidad difundida en el sitio web de la sociedad no los libera de su responsabilidad, siendo ésta consecuencia directa de la pasividad de la que pretenden valerse.</p> <p>En efecto, lo cierto es que desde el 08.06.15 -por lo menos- y hasta el 20.09.16 (fs. 101, apartado b), en el portal web de Reuterfin S.A. se utilizaron términos que podían generar dudas acerca de la naturaleza de la actividad que la sociedad desarrollaba.</p> <p>Es de poner de resalto que esa confusión fue admitida por los propios imputados en la carta documento ingresada al BCRA el día 12.10.16 (fs. 94, subfs. 2) y, nuevamente, en el descargo en análisis (fs. 118/118), oportunidades en las que aclaran que su actividad era de "...intermediación financiera (no FINANCIERA)".</p> <p>Al respecto, vale indicar que el saber requerido para discernir tales cuestiones no es el que cabe presumir en la generalidad del público a cuya protección, precisamente, se encuentra encaminada la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.</p> <p>El hecho de que la citada disposición legal no solo reserve para las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina -conf. art. 7- el uso exclusivo de las denominaciones que ella emplea para caracterizar a las propias entidades y a las operaciones que éstas realizan sino que, además, prohíba a las personas o sociedades no autorizadas la utilización de denominaciones "...similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad" nos habla de la intención del legislador de extremar los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a engaño o confusión a los eventuales ahorristas o inversores que pretendan contratar con estos sujetos en el entendimiento de que se trata de entidades financieras.</p> <p>La previsión legal busca eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros.</p> <p>En definitiva, la disposición legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, asegurando que, con base en la libre elección de aquellos, las operaciones se canalicen dentro del mercado institucionalizado a través de las entidades autorizadas para ese fin, con estrecho apego a la disposiciones de la Ley N° 21.526, la reglamentación que emita el BCRA y la bajo la supervisión de esa autoridad.</p> <p>La situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades de Entidades Financieras intenta impedir, prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunos denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como "<i>Financiera con gran trayectoria en San Pedro</i>", "... referente en el sistema financiero de San Pedro..." (fs. 35 y 39, respectivamente), en sitios a los que tienen acceso terceros.</p> <p>Indudablemente los sumariados eran conscientes del alcance los portales web a los efectos de la difusión masiva de los servicios que ofrecían y la fácil accesibilidad con que el público en general puede acceder a éstos, de allí que hayan deliberadamente utilizado el nombre de una empresa que, según afirman, ya no operaba comercialmente, pero cuya reputación era un factor atrayente para la potencial clientela, conforme se desprende de lo expresado en la nota que obra a fs. 64.</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
<p>Entonces, así como los imputados pretendieron legítimamente obtener algún beneficio de lo expresado en la publicidad en cuestión, deben soportar las consecuencias negativas que de ella se deriven por haber utilizado denominaciones que les estaban vedadas expresamente por la ley.</p> <p>En cuanto al pedido de baja de la publicidad que los involucrados aducen en su defensa, las constancias que obran en las actuaciones permiten razonablemente concluir que ello sólo tuvo lugar luego de que el BCRA intimara el cese, desistimiento y corrección inmediata de la denominación "<i>Financiera</i>" contenida en la página web de Reuterfin S.A., por colisionar con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 (fs. 83/84, 87 y 94 -subfs. 2-). Vale señalar que los interesados no brindaron ninguna precisión respecto de lo actuado en relación al cese de la publicidad ni han aportado elemento probatorio en sustento de sus dichos.</p> <p>2.- Por otra parte, se entiende pertinente dejar sentado que en el presente sumario administrativo no se imputa la realización de la actividad contemplada en el artículo 1 de la Ley N° 21.526 -intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros- por parte de una entidad no autorizada por el BCRA -artículos 4 y 7 de la Ley N° 21.526-.</p> <p>En estas actuaciones se reprocha la utilización indebida, en medios publicitarios, de vocablos cuyo uso se encuentra legalmente reservado a las entidades que cuentan con la mentada autorización, conforme fue expuesto en la formulación del cargo y en la resolución de apertura sumarial (fs. 98/104).</p> <p>A mayor abundamiento, es dable indicar que el área preventora expresamente sostuvo que "<i>No se detectaron indicios de intermediación financiera no autorizada</i>" (fs. 133, subfs. 10, puntos 3.1.1 y 3.5).</p> <p>En el presente caso, la norma que se reputa transgredida es el artículo 19 de la Ley N° 21.526 el cual refiere a la publicidad disponiendo que:</p> <p><i>"Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas."</i></p> <p><i>"No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante."</i></p> <p>En consecuencia, a tenor de la previsión legal transcrita, el hecho de que Reuterfin S.A. no sea una entidad "<i>...obligada por la ley 21.526...</i>", como bien señalan los sumariados (fs. 119), no constituye un impedimento para que el BCRA ejerza sus facultades disciplinarias en su carácter de autoridad de aplicación de la citada ley -conf. artículo 4-, con exclusión de cualquier otra autoridad en cuanto a los aspectos que ella regula -conf. artículo 5-.</p> <p>3.- En consonancia con el análisis realizado en los precedentes puntos 1 y 2 procede afirmar que los argumentos defensivos expuestos por Reuterfin S.A. y el señor José Rubén Machado no lograron rebatir la imputación efectuada. En consecuencia, cabe tener por probado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.</p>	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
<p><b>C) Situación de los sumariados: Reuterfin S.A. – José Rubén Machado (presidente)</b></p> <p>La infracción imputada y comprobada en las presentes actuaciones tuvo lugar en el ámbito de Reuterfin S.A., firma por entonces presidida por el señor José Rubén Machado, sin que se haya advertido descentralización ni delegación de funciones por su parte (fs. 27, 56/59, 88/89 -puntos 1.5, 1.6 y 1.7-, y 90).</p> <p>Conforme la información que surge de las constancias que obra en autos (fs. 23, 28, 34, 64, 66, 71 -subfs. 1/7-, 94 -subfs. 2- y 118/119) estas personas -jurídica y humana- se dedicaban a una actividad para la que se requiere contar con cierto grado de conocimientos técnicos y especializados en la materia, como así también de las repercusiones que pueden tener cada uno de sus actos.</p> <p>Se trata de profesionales de una actividad en la que el interés particular de quienes de alguna manera se encuentran involucrados o relacionados con ella debe compatibilizarse con el interés público atento a que sus efectos pueden trascender el ámbito individual y privado e impactar en un sector más amplio - empresarial, sectorial y/o regional, social en general-.</p> <p>Es dable indicar que son los propios sumariados quienes publicitaron, a través del <u>sitio web</u> de la empresa, su condición de profesionales o especialistas efectuando afirmaciones tales como <i>"...empresa financiera con más de 10 años de trayectoria en la zona... nos hemos posicionado como negocio líder..."</i>; <i>"Somos especialistas en <u>servicios financieros</u>... destacada experiencia en la zona de San Pedro"</i>; <i>"Contamos con amplia experiencia, por ello somos un referente en el <u>sistema financiero en San Pedro</u>"</i>; <i>"...nuestro personal altamente capacitado..."</i>; <i>"...trabajamos para mantenernos como un gran referente en el <u>sistema financiero</u>"</i> (fs. 35/40, 72/74 y 83/84).</p> <p>La calidad de profesionales que los involucrados se arrogan obliga a exigirles un grado de previsión, cuidado y prudencia mayor al demostrado por los sumariados. Ello sin mencionar el listado de incumplimientos desde el punto de vista estrictamente societario, que no forman parte de este análisis.</p> <p>Entonces, no basta con establecer estatutariamente que las operaciones previstas en la Ley N° 21.526 quedan excluidas del objeto social -como consta en el Estatuto Social de Reuterfin S.A. (fs 71, subfs. 3 vta.)-, si en los actos que involucran a terceros no se observan las claras pautas establecidas en el artículo 19 del citado cuerpo legal.</p> <p>De las circunstancias advertidas por los funcionarios del BCRA y, particularmente, de las explicaciones y justificaciones brindadas por el señor José Rubén Machado se desprende que su obrar no se condice con la actuación diligente que la legislación societaria nacional reclama a quienes tiene a su cargo la administración de los entes sociales (artículos 59 y 274 de la Ley N° 19.550), por lo menos, en cuanto a los hechos que configuraron la infracción que motivó el inicio de las actuaciones.</p> <p>En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Reuterfin S.A. y al señor José Rubén Machado por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.</p>	



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
----------	--	--

**III.-** Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a la persona humana halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"-.

El citado régimen disciplinario (en adelante RD) -difundido por Comunicación "A" 6167-, fue establecido mediante la Resolución del Directorio del BCRA N° 22/17, la cual dispuso en el punto 13 que "...las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite".

En consecuencia, corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el RD señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que; "...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...".

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 389/564/17 (fs. 133, subfs. 10/14) por la Gerencia de Intermediación Financiera No Autorizada, área que dio origen al expediente.

#### **1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):**

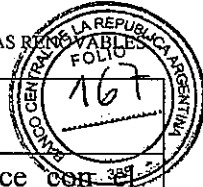
En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario -"Indebida utilización de la denominación 'Financiera', sólo permitida por las entidades financieras autorizadas por este BCRA"- se encuentra catalogada en el **punto 9.21.2** -"Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza"-, siendo considerada una infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 5.000.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), según punto 8.2 del RD.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso b), de la normativa ritual vigente.





B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.	
----------	--	--

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto se condice efectuado por el área de origen de las actuaciones (fs. 133, subfs. 10, punto 2) en el Informe N° 389/564/17, elaborado como consecuencia del dictado de la nueva normativa.

**2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):**

**2.1.- Fundamentos:**

A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

**2.1.1.- “Magnitud de la infracción” (Com. “A” 6167 -pto. 2.3.1.1-):**

**a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Dadas las características de la infracción -originada en el uso indebido de la denominación “financiera”- la misma no resulta mensurable en términos monetarios. (conf. fs. 133, subfs.10, pto. 3.1.1).

**b) Cantidad de cargos infraccionales:** En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 133, subfs. 10, punto 3.1.2).

**c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:**

La norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la Ley N° 21.256 y, mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional.

La significatividad de esta cuestión se hizo presente al analizar los argumentos defensivos y al exponer respecto de la finalidad perseguida por la disposición legal inobservada en el ámbito de Reuterfin S.A., siendo procedente remitir en este punto a lo expresado en el Considerando II, apartado B.

La ley prohíbe el uso de algunas denominaciones a toda persona -jurídica o humana- que no cuente con autorización del BCRA a fin de evitar que, confundidos por el uso de un término que caracteriza a las entidades y operaciones reguladas y supervisadas por esa autoridad, los eventuales inversores y/o tomadores de créditos entreguen sus ahorros o contraigan una deuda con sujetos que, aun cuando efectúen una actividad lícita, operan en un mercado distinto al que voluntariamente pretenden acceder.

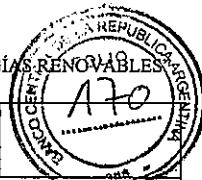
Al respecto, a fs. 133, subfs. 11, punto 3.1.3, la dependencia que detectó la transgresión señala que, siendo una Ley Nacional, “...la norma transgredida es de fundamental importancia, no



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
<p>solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.”</p> <p>“Debido a esa trascendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de las entidades autorizadas, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.”</p> <p>“Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular [Reuterfin S.A.], al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el BCRA, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos.”</p> <p>Asimismo, la preventora entiende oportuno mencionar que “... toda actividad financiera al margen de la ley trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado.”</p> <p>“En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años, elevando el monto mínimo de la pena cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.”</p> <p><b>d) Duración del período infraccional:</b> Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, el período infraccional abarca desde el 08.09.16 -fecha en que la preventora ingresó por primera vez al sitio web de la entidad y advirtió la irregularidad-, y hasta el 20.09.16 -fecha en que constató que persistía la observación al consultar nuevamente la página en cuestión- (fs. 101, apartado b).</p> <p><b>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</b></p> <p>Al respecto y como se expresara precedentemente, el área preventora sostiene que “Particularmente, al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad nos sufre.” (fs. 133, subfs. 11/12, punto 3.1.5).</p> <p>Con el objetivo de ejemplificar respecto de lo expresado, señala que “para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central ello inclusive la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas.”</p>	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
<p><i>"En otro orden, también por tratarse de una entidad no autorizada, no posee regulación alguna de tasas de crédito por parte de este organismo de contralor, lo que abre la posibilidad de llegar al punto que el público pueda pagar tasas usurarias por operaciones de créditos en el entendimiento que esas tasas son justas por tratarse de una entidad autorizada y regulada."</i></p> <p><b>2.1.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros"</b> (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.2.-): El área de origen señala que: <i>"No se verificó efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o a terceros, sin perjuicio de ello la utilización de la denominación 'financiera' implica la posibilidad de generar confusión a estos estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad autorizada por este Ente Rector cuando en realidad no lo está."</i> (fs. 133, subfs. 12, punto 3.2).</p> <p>En efecto, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.</p> <p><b>2.1.3.- "Beneficio generado para el infractor"</b> (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.3.-): Al respecto la preventora indica que las características de la infracción, utilización de la denominación financiera en sitio web, impiden comprobar su cuantificación económica." (fs. 133, subfs. 12, punto 3.4).</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado por la inspección y de la ausencia en las actuaciones de elementos que permitan determinar un beneficio cierto para los sumariados responsables de la transgresión normativa, no puede dejar de considerarse que el móvil de la publicación web. contraria a normas en el sentido probado, fue la adquisición de nuevos clientes en pos de la obtención de lucro.</p> <p><b>2.1.4.- "Volumen operativo del infractor"</b> (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.4.-): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción según la afirmación efectuada por el área de origen a fs. 133, subfs. 10, punto 3.1.1, no corresponde su ponderación.</p> <p><b>2.1.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable"</b> (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.5.-):</p> <p>Dado que Reuterfin S.A. es una sociedad no regulada por el BCRA cabe considerar su Patrimonio Neto (conf. Com. "A" 6167, pto. 2.4.4), en lugar de la relación técnica (Responsabilidad Patrimonial Computable) que corresponde ponderar cuando se sanciona a una entidad sometida al control del BCRA.</p> <p>Al respecto, cabe destacar que la preventora informa que resultó <i>"...imposible conocer el Patrimonio Neto de la sociedad al momento en que se detectó la violación al artículo 19 de la Ley 21.256..."</i> (fs. 133, subfs. 12/13, pto. 3.5).</p> <p>De conformidad con la información consignada en el Informe N° 389/564/17 (fs. 133, subfs. 12/13, pto. 3.3 y 3.5) procede indicar que la imposibilidad señalada por los inspectores es consecuencia de la inexistencia de balances posteriores al mes de marzo de 2012, fecha en que la entidad en cuestión habría dejado de operar según lo alegado por los involucrados.</p>	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
----------	--

Los últimos registros contables disponibles, proporcionados por el señor Machado, son los Estados Contables certificados correspondientes a los ejercicios económicos cerrados el 31/12/09, 31/12/10 y 31/12/11, los cuales cuentan con salvedades en cuanto al arqueo de caja.

Estos registros arrojan, entre otros datos, que el Patrimonio Neto de Reuterfin S.A. al 31/12/09 ascendió a \$ 339.320, al 31/12/10 a \$ 383.827, 52 y al 31/12/11 a \$ 424.440,44.

**2.1.6.- "Otros factores de ponderación" (Com. "A" 6167, pto. 2.3.2):**

- "**Atenuantes**" (Com. "A" 6167, pto. 2.3.2.1): Respecto de este factor el área preventora indicó que, como medida correctiva, la entidad cesó en la utilización incorrecta de la denominación en cuestión, luego de que este BCRA le remitiera la carta documento 20.09.16 indicándole ese accionar (fs. 133, subfs. 13, pto. 3.6).
- "**Agravantes**" (Com. "A" 6167, pto. 2.3.2.2): No se detectaron este tipo de factores, según fue afirmado por la Gerencia que llevó a cabo la inspección (fs. 133, subfs. 13, punto 3.7).

**2.2.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4):**

Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente corresponde asignar a la infracción objeto del sumario una puntuación de "1" (uno), lo que determina que la multa a imponer no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).

Vale señalar que idéntica puntuación fue asignada provisoriamente por el área de origen (fs. 133, subfs. 13, punto 4), por lo que aquella es confirmada en el presente acto.

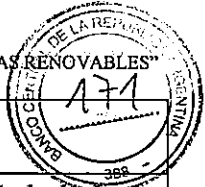
**2.3.- Determinación de las sanciones:**

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a la persona humana, ambas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

**2.3.1.- Quantum sancionatorio de Reuterfin S.A. - Cumplimiento de los límites normativos:**

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.21.2 del RD, infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 5.000.000 (pesos cinco millones)-, con una puntuación de "1" (uno), lo que determina que la multa no puede superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
----------	--

**b.-** La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la norma reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Adopción de medidas correctivas.
- Inexistencia de factores agravantes.
- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia

(fs. 134).

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$ **500.000** (pesos quinientos mil).

Dicho importe excede el límite previstos en el punto 2.4.4 del RD -en caso de personas jurídicas no reguladas por el BCRA la multa no podrá superar el 80% de su patrimonio neto al momento de aplicarse la sanción-, por lo que el mismo debe ser reducido. En consecuencia, la multa a aplicar es de \$ **339.520** (pesos trescientos treinta y nueve mil quinientos veinte).

Se entiende pertinente dejar sentado que, a los efectos de la estimación del límite aludido, se tiene presente el Patrimonio Neto de Reuterfin S.A. al 31/12/11, el cual ascendió a \$ 424.440. Esta información surge del último Estado Contable certificado proporcionado por los sumariados (fs. 133, subfs. 12/13, punto 3.5).

**2.3.2.- Quantum sancionatorio del señor José Rubén Machado:**

La multa que se impone a la persona del epígrafe por ser hallada responsable de la infracción es determinada atendiendo a:

- a.-** Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad.
- b.-** La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaba con todas las facultades de decisión y contralor al tiempo en que tuvo lugar la infracción.
- c.-** Que su desempeño abarca la totalidad del período en que se comprobó la infracción.
- d.-** La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 135).
- e.-** El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

De conformidad con ello corresponde imponer al señor **José Rubén Machado** multa de \$ **101.856** (pesos ciento un mil ochocientos cincuenta y seis). Dicho importe representa el 30% de la multa que por este acto se impone a la entidad sumariada.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.988/15  
Act.**IV.- CONCLUSIONES:**

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y al señor José Rubén Machado con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS****RESUELVE:**

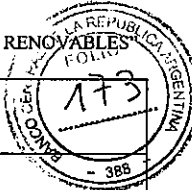
1º) Imponer las siguientes sanciones:

- A **Reuterfin S.A.** (CUIT N° 30-70812418-0): **multa de \$ 339.520** (pesos trescientos treinta y nueve mil quinientos veinte).

- Al señor **José Rubén Machado** (DNI N°13.731.547): **multa de \$ 101.856** (pesos ciento un mil ochocientos cincuenta y seis).

2º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 1º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

3º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

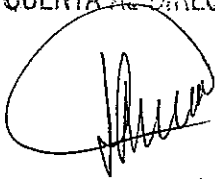


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.988/15 Act.
----------	--

4º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~  
Secretaría del Directorio



VIVIANA FOGLIA  
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

11 DIC 2017